

IDENTIDAD Y AUTOADSCRIPCIÓN. UNA APROXIMACIÓN CONCEPTUAL

Identity and self-identification. A conceptual approximation

María NIETO CASTILLO¹

Sumario:

I. Introducción. II. La constitucionalización del derecho indígena. III. ¿Quiénes son los indígenas? Identidad y elementos identitarios mínimos. IV. Autoadscripción. V. Conclusiones.

Resumen: Los pueblos indígenas y sus derechos no fueron considerados históricamente en la evolución constitucional de México, sino hasta el año 2001; con la inclusión de los derechos indígenas a nivel constitucional se vuelve necesario identificar quien es el indígena. El presente artículo analiza el concepto de identidad para determinar qué elementos dan la pauta para identificarlo, además de explicar los medios que éste tiene para reconocerse como miembro de un pueblo originario y de esta manera ser susceptible de los derechos consagrados en el artículo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Palabras Clave: *identidad, indígena, autoadscripción.*

Abstract: Indigenous peoples and their rights were not considered historically in the constitutional developments in México, until 2001; with the inclusion of indigenous rights in the constitution it becomes necessary to identify who the indigenous. This article analyzes the concept of identity to determine which elements give the pattern to identify, in addition to explaining the means that it has to be recognized as a member of an aboriginal people and thus be subject to the rights enshrined in the second article of the Constitution of the United Mexican States.

Keywords: *identity, indigenous, self-ascription.*

I. INTRODUCCIÓN

La Constitución mexicana, hace referencia a que los derechos contenidos en el artículo segundo se apliquen a las personas que son indígenas o que pertenecen a un pueblo o comunidad indígena. Lo anterior supone la existencia de un grupo humano diferente al resto de grupos o sujetos que integran al Estado mexicano; el cual ha tenido que ser jurídicamente diferenciado porque históricamente fue excluido y discriminado pero sobretodo porque tie-

¹ Magíster en Estudios latinoamericanos por la Universidad Complutense de Madrid, maestrante en Administración Pública Estatal y Municipal y docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro.

ne características particulares sustentadas originalmente en su etnicidad, cultura y nacionalidad.

El presente artículo pretende resolver desde la historia y el derecho algunos cuestionamientos inmediatos que surgen de la afirmación referida. ¿Quiénes son los indígenas?, ¿qué elementos determinan su identidad? y ¿a qué se refiere la conciencia de su identidad? señalada en el párrafo tercero del mencionado numeral.

Resulta necesario para todo aquel interesado en el estudio del derecho indígena identificar, conocer y delimitar al sujeto indígena, ya que este posee características particulares producto de su cosmovisión, de la que desprenden su forma de organización y regulación; resulta necesario no sólo por la necesidad de corroborar quienes son aquellos susceptibles de ejercer el segundo constitucional sino para resolver algunos problemas que en la práctica se presentan en la instrumentación o ejercicio del derecho indígena, por ejemplo cuando se sustenta la identidad indígena o, cuando la autoridad no lleva a cabo la identificación del indígena durante el proceso judicial o, cuando ocurre lo que en este trabajo se refiere como autoadscripción de mala fe.

El artículo se desarrolla en cuatro etapas: la primera de la constitucionalización, hace referencia al camino andado hasta que los derechos indígenas fueron incluidos en el texto constitucional; la segunda explica el concepto de identidad y algunos criterios mínimos para crear o delimitar la idea o noción del indígena; posteriormente la tercera plantea una aproximación al concepto de autoadscripción como medio de identificación del indígena, señalando también algunos de los problemas inmediatos de ese concepto; la cuarta expone las conclusiones.

El objetivo general se centra en aportar las explicaciones o elementos que nos definan a los sujetos propietarios de los derechos consagrados en el artículo segundo constitucional.

De manera particular los objetivos son: conocer el proceso cronológico de inclusión de los derechos indígenas en la constitución; conocer los criterios mínimos de clasificación para identificar al indígena; que aquellos que instrumentan el derecho indígena y las propias autoridades de gobierno, de administración de justicia, administrativas y todas aquellas que estén en contacto con los sujetos indígenas comprendan la dualidad jurídica en la que viven, por un lado como miembros del Estado mexicano con acceso al sistema jurídico estatal y por otro como miembros de un pueblo indígena con acceso al sistema normativo de su comunidad; por último el análisis del concepto de autoadscripción en términos positivos y objetivos.

Para responder las interrogantes planteadas al inicio, se sigue la siguiente metodología: en primer lugar desde la historia del derecho señalar cronológicamente porque los indígenas y sus derechos no fueron contemplados en la constitución del Estado mexicano y como tiempo después se logró la constitucionalización de esos derechos; en segundo lugar a través del análisis y la descripción, explicar quién es el sujeto indígena identificando los elementos que conforman su identidad y señalar a que se refiere la Constitución al mencionar la conciencia de su identidad, así como un breve análisis de los problemas y retos que presenta la autoadscripción.

II. LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO INDÍGENA

Difiriendo de la premisa constitucional de que México es una “nación pluricultural”, se sostiene la hipótesis de que México es un “Estado pluricultural sustentado en sus minorías nacionales”² pero esa pluriculturalidad fue negada en el origen del Estado y no fue reconocida durante los primeros 168 años de vida independiente como resultado de las ideologías políticas que influyeron en el constitucionalismo mexicano del siglo XIX y de principios del siglo XX; Rodolfo Stavenhagen señala que “las culturas indígenas, con sus propias identidades, tradiciones, costumbres, organización social y cosmovisión nunca tuvieron un lugar en el proceso de construcción de la nación”.³

Este trabajo esgrime que ésta situación se puede explicar a través del método histórico, identificando cinco momentos que justifican la ausencia o inclusión de los derechos indígenas a nivel constitucional.

En primer lugar, el liberalismo político del siglo XVIII que orientado a limitar los excesos de poder de los monarcas absolutistas, dio a los federalistas mexicanos del siglo XIX el fundamento de la homologación jurídica de las diferencias, generando por lo menos desde el discurso, la posibilidad de colocar en condiciones de igualdad a los diversos grupos sociales del estado emergente; es decir indígenas, castas, criollos, españoles peninsulares, negros, etc., se incorporaban a un Estado con una sociedad homogénea en donde esas diferencias raciales y/o económicas no se observaban -por lo menos en la ley-, y en este sentido la Constitución de 1824 estableció la existencia de una nación mexicana, pero omitió hacer referencia a las naciones indígenas.⁴

El segundo momento se ubica a mediados del siglo XIX, donde el pensamiento fisiócrata liberal sostenía que la riqueza está en la tierra;⁵ esta idea fue tomada por el Estado mexicano que la implementó a través de la Ley de Desamortización de Bienes de Corporaciones Civiles y Eclesiásticas que señalaba en su artículo primero los bienes que debían ser desamortizados, mencionando a todos los bienes rústicos y urbanos pertenecientes a corporaciones civiles y eclesiásticas y, refiriendo en el artículo tercero que se debía considerar como corporación a todo establecimiento o fundación que tuviera el carácter de duración perpetua e indefinida” .⁶ Como las tierras comunales de los pueblos originarios presentaban ese carácter, fueron susceptibles de desamortización y los pueblos de indios sufrieron la pérdida de sus territorios.

Un tercer momento se puede ubicar en el siglo XX a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. En ese tiempo, la sociedad porfiriana era desigual e injusta, se dieron conflictos como el de Cananea o Río Blanco que pusieron en evidencia la situación de los trabajadores en las fábricas; además de que también existían condiciones desfavorables para los trabajadores del campo, el acaparamiento de las tierras, el cacicazgo, los problemas políticos y una lucha del gobierno de Díaz contra algunos pueblos originarios

² Hipótesis sustentada en otra investigación que esta en desarrollo, no concluida aún.

³ STAVENHAGEN, Rodolfo, “Identidad indígena y multiculturalidad en América latina”, en *Araucaria revista iberoamericana de filosofía, política y humanidades*, www.redalyc.org, 2002, P. 1. 1 julio 2015.

⁴ NIETO CASTILLO María, “La Constitucionalización de los derechos indígenas en México”, *Memorias de las Jornadas de derecho indígena 2013/2014*, Querétaro, UAQ, 2014, p.113.

⁵ BOLIO ORTIZ Juan Pablo, “Acaparamiento y gran propiedad. Ley de desamortización de bienes eclesiásticos de 1856” en *Hechos y Derechos*, número 16, julio – agosto 2013, IJJUNAM, México, biblio.juridicas.unam.mx/revista/HechosyDerechos/Cont/16/art5.htm, 2013. 4 julio 2015.

⁶ *Ibidem*.

como el caso de los Yaquis de Sonora; todo esto llevó al país a un movimiento armado que tuvo como resultado la convocatoria de un nuevo Congreso Constituyente que acertó con la inclusión de derechos sociales en el texto constitucional. Sin embargo estos derechos con una tipificación clasista, se entienden para la población en general, para campesinos y obreros, pero no especifica la existencia de los indígenas.⁷

También en el siglo XX ubicamos el cuarto momento, con el estado corporativista y su política pública: el indigenismo, que implementó mecanismos para integrar a los pueblos originarios en la vida nacional impulsando los primeros institutos indigenistas y la necesidad de emplear el español como la lengua nacional.

Se afirmó que “la acción indigenista consistía en una aculturación planificada por el gobierno mexicano con el propósito de colocar al indígena en el camino del progreso y de su integración, la culturas debían colocarse bajo la sujeción del estado y cuando la comunidad hubiera aceptado los cambios culturales indispensables concluiría la subordinación a este”.⁸

Desde un juicio duro, podemos afirmar que fue una etapa de etnocidio que rescató los elementos culturales de los pueblos indígenas para expresar la idea de mexicanidad, pero no dio solución a los problemas de alimentación, pobreza, salud, educación, etc., que estos tenían.⁹

Por último, el momento del reconocimiento y la constitucionalización de los derechos indígenas se dio a finales del siglo XX con los movimientos de reivindicación de los derechos de los pueblos originarios en toda Latinoamérica incluyendo a México, por ejemplo podemos mencionar el VIII Congreso Indigenista Interamericano que elevó la política indigenista a favor de la participación, autodeterminación y autogestión, además de que los gobiernos activos en este Congreso se asegurarían de que en los planes nacionales de desarrollo se incorporaran políticas, sistemas y procedimientos para garantizar la propiedad al uso de la tierra y de los recursos nacionales que históricamente habían pertenecido a los pueblos indígenas.¹⁰

Como resultado de los diversos movimientos en 1992 se reformó el artículo 4 constitucional, reconociendo que la nación mexicana tenía una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas; posteriormente con el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional el 1 de enero de 1994 esa pluriculturalidad se hizo visible ante los ojos de los mexicanos y del resto del mundo. La historia después del levantamiento incluyó la participación de la comisión de concordia y pacificación, los acuerdos de San Andrés Larráinzar y por último la reforma constitucional de agosto de 2001.¹¹

Esta reforma modificó varios numerales constitucionales como el 1, 2, 4, 18 y 115, siendo el artículo segundo el que consagraría directamente los derechos indígenas, incluyendo derechos para el sujeto indígena así como la obligación por parte de la federación, los estados y

⁷ NIETO CASTILLO, María, *op. cit.*, p. 114 -115.

⁸ CASO, Alfonso, Los ideales de la acción indigenista, en los centros coordinadores, México, INI, 1962, pp. 7-13.

⁹ NIETO CASTILLO, María, *op. cit.*, p. 117.

¹⁰ *Ibidem*, p. 117.

¹¹ Las reformas constitucionales se pueden revisar en <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/hisxart.htm> que muestra la evolución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por artículo. Además sobre la presión que las origino se puede revisar a MESA, Alicia y SANDOVAL, Alejandro, “Los derechos Humanos de los pueblos indios”, en Los derechos humanos en México: La tentación del autoritarismo, México, Centro de derechos humanos Miguel Agustín Pro Juárez A.C., Universidad Iberoamericana, 1997.

los municipios para atender y garantizar el ejercicio de esos derechos. Cabe señalar que los derechos indígenas no se limitan a los establecidos en este artículo constitucional, ya que en el ejercicio de la libre determinación y la autonomía, también se deben considerar los sistemas normativos de cada pueblo originario.

III. ¿QUIÉNES SON LOS INDÍGENAS?. IDENTIDAD Y ELEMENTOS IDENTITARIOS MÍNIMOS

En este orden de ideas lo siguiente a resolver es quienes son los sujetos que puedan ejercer lo dispuesto en el segundo constitucional, es decir, y retomando dos de las interrogantes planteadas al inicio ¿quiénes son los indígenas? y ¿qué elementos determinan su identidad?.

No es tarea fácil conceptualizar al indígena. Si se atiende a la etimología de la palabra, indígena del latín “indē” de allí y “gens” población, se interpretaría como el originario de un lugar. Para la Real Academia de la Lengua Española la palabra significa originario del país del que se trata.¹² En este sentido indígena es todo aquel originario de un lugar determinado, entonces todos los mexicanos somos indígenas de México o, todos los españoles son indígenas de España. Pero para efectos de este trabajo debemos ser más específicos ya que lo dispuesto en el multicitado artículo segundo constitucional no aplica para todos los mexicanos.

La identidad es según el psicoanalista Erick Erickson “un sentimiento de mismidad y continuidad que experimenta un individuo en cuanto tal. Supone que el individuo analiza que es él y que pertenece a un grupo, lo que lo lleva a diferenciarse de los miembros de los grupos a los que no pertenece”¹³

En este sentido, la identidad siempre va de la mano con la pertenencia a una colectividad.

En sociología la identidad colectiva se concibe como un atributo de los actores sociales. Para la antropología, la identidad es un conjunto de propiedades y atributos característicos de un grupo.¹⁴

La búsqueda o definición de la identidad atiende a distintas formas dependiendo de la situación del individuo o de la colectividad que se trate. En lo individual, el ser humano va forjando su identidad a través de los procesos de sociabilización con los diferentes grupos sociales a los que pertenece, de acuerdo también a los diferentes roles que desempeña y por supuesto atendiendo a las características de su propia personalidad. En el caso de la identidad de las colectividades también atiende a la situación de las mismas, por ejemplo Luis Villoro señala que “las etnias minoritarias en el seno de una cultura nacional hegemónica (comunidades indias en América latina, judíos en Europa) o bien las nacionalidades oprimidas en países multinacionales (kurdos, chechenes, catalanes y tantos otros) se ven impelidas a una reacción defensiva. La preservación de la propia identidad es un elemento indispensable de la resistencia a ser absorbido por la cultura dominante”¹⁵

Sea cual sea el proceso de formación de las identidades en lo individual o grupal, se puede afirmar que la búsqueda de la identidad supone la cognición de la singularidad como perso-

¹² www.rae.es 5 de julio de 2015.

¹³ ERICKSON, Erick, “La identidad psicosocial”, *Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales*, España, Aguilar, 1977, t. V, p. 586.

¹⁴ MERCADO MALDONADO, Asarl y HERNÁNDEZ OLIVA, Alejandrina, “El proceso de construcción de la identidad colectiva”, en *Convergencia*, revista de ciencias sociales, UNAM, 2010, núm. 53, www.convergencia.uaemex.mx/rev53/pdf/13_Asael%20Mercado%20Maldonado.pdf 5 julio 2015.

¹⁵ VILLORO, Luis, “Estado plural, pluralidad de culturas”, México, UNAM/Paidós Iberica, 1998, p. 66.

na o como colectividad. Es decir, la visión desde la alteridad que nos identifica con unos y en consecuencia nos diferencia de otros.

En este sentido Villoro señala cuatro rasgos comunes en la definición de la propia identidad; en primer lugar que la identidad se alcanzaría por abstracción, esto es, por exclusión de las notas comunes y detección de las singulares, en segundo lugar ese conjunto de notas tenderá a verse como un haber colectivo, transmitido por la educación y la tradición cultural, en tercer lugar las características en que puede reconocerse la identidad de un pueblo permanecerían a través de los cambios, y por último la fidelidad que se le debe a la historia. El haber se transforma fácilmente en destino.¹⁶

Pero la búsqueda de la identidad no se limita únicamente a las singularidades dadas o establecidas que diferencian a un grupo de otros, sino que también debe contemplar las necesidades que se volverán proyectos para esas colectividades, de esta manera la identidad no es un elemento estático, sino que se transforma en un proceso de “identificaciones sucesivas”,¹⁷ que conserva la identidad histórica pero que va aportando nuevos elementos a la misma, siendo así imposible limitar los elementos que conforman la identidad.

Sin embargo, sí podemos señalar que en los procesos de identificación observamos características particulares de diferenciación, por ejemplo la pertenencia a un grupo, la historia en común, la ocupación de un territorio específico, la cultura, el sistema jurídico que regula y da orden social y la visión a futuro de la colectividad.

Ejemplificando, los latinoamericanos se identifican con una historia de colonización, con un territorio determinado o con una lengua impuesta por ese proceso de dominio; los mexicanos se identifican con los héroes patrios que generaron la independencia, con los símbolos de la nueva nación como la bandera, el himno o el escudo nacional, con el proyecto de nación que se pretende a futuro o, en sentido negativo, con la ostentación, impunidad y corrupción de las élites en el poder; los pueblos indígenas se identifican, con una historia de invasión, con territorios sagrados, o con lenguas propias, distintas a la lengua impuesta por la conquista española, entre otras cosas.

Entonces ¿cuáles serían esos elementos identitarios mínimos?. Alfonso Caso propuso considerar al indio como “aquel que se siente pertenecer a una comunidad indígena, y es una comunidad indígena aquella en la que predominan elementos somáticos no europeos, que habla preferentemente una lengua indígena, que posee en su cultura material y espiritual elementos indígenas en fuerte proporción y que, por último tiene un sentido social de comunidad aislada dentro de otras comunidades que los rodean, que la hacen distinguirse asimismo de los pueblos blancos y mestizos.”¹⁸

El convenio 169 de la OIT de la segunda mitad del siglo XX, adopta un enfoque práctico, proporcionando criterios para describir a los pueblos indígenas de acuerdo a los estilos tradicionales de vida, a la cultura, a la forma de subsistencia, al idioma, a las costumbres, a la organización social de instituciones políticas y jurídicas propias, y a vivir en continuidad histórica en un área determinada.¹⁹

A principios del siglo XXI, Gilberto Giménez señala que la identidad es un conjunto de repertorios culturales interiorizados (representaciones, valores, símbolos) a través de los

¹⁶ *Ibidem*, pp. 72-73.

¹⁷ *Ibidem*, p. 74.

¹⁸ CASO, Alfonso, “La comunidad indígena”, México, Secretaría de Educación Pública, 1971, pp. 15.

¹⁹ Cabe mencionar que la OIT preocupada por la discriminación y explotación que los pueblos indígenas sufren en cuanto a las condiciones laborales que son la consecuencia de injusticias y prejuicios profundamente

cuales los actores sociales (individuales y colectivos) demarcan sus fronteras y se distinguen de los demás actores en una situación determinada, todo ello dentro de un espacio históricamente específico y socialmente estructurado. Giménez define las identidades étnicas retomando la definición de Herviey-Léger: la tradición es el conjunto de representaciones, imágenes, saberes teóricos y prácticos, comportamientos, actitudes, etc., que un grupo o una sociedad acepta en nombre de la continuidad necesaria entre pasado y presente; además señala la existencia de un territorio no solo físico sino simbólico que es “el territorio sagrado”, la lengua o variantes dialectales, la tradición, la memoria histórica, el parentesco, la religión, y las fiestas patronales principalmente.²⁰

En el ámbito jurídico ya mencionaba al Convenio 169 de la OIT que determina en el artículo primero, punto 1, inciso b, que el convenio se aplica “a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas”.²¹

En sentido similar, la Constitución mexicana, estableció que “la nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas”.²²

El texto constitucional señala también que las comunidades indígenas son aquellas que “forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres”.²³

Además de esa conceptualización, la constitución aportó un ámbito personal de validez al mencionar que “la conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas”.²⁴ Tema que desarrollaré en el siguiente apartado.

Otro ejemplo son los considerandos de la Ley de Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Querétaro que señalan que en los lineamientos para la integración y registro legal de las comunidades indígenas del Estado de Querétaro se tomó en cuenta: la autoadscripción, la composición lingüística y demográfica, la geografía territorial de cada comunidad incluyendo en su caso la pertenencia de varias unidades interiores,

arraigados y ligados intrínsecamente a cuestiones de identidad, idioma, cultura, costumbre y tierras, adopta el Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales número 107 que fue el primer tratado internacional en ocuparse de los derechos de los pueblos indígenas, ese convenio es antecesor del convenio 169, tal como se menciona en el Manual para los mandantes tripartitos de la OIT, Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (Num. 169), Oficina Internacional del trabajo, 2013, P. 4, en http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/--ed_norm/--normes/documents/publication/wcms_205230.pdf 5 julio 2015.

²⁰ GIMENEZ, Gilberto, “Paradigmas de la identidad”, en Sociología de la identidad, 2002, CHIHU AMPARÁN, Aquiles (coord.), México, UAM – Iztapalapa, Porrúa, p. 412.

²¹ “Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos indígenas y Tribales en países Independientes”, Cuadernos de legislación Indígena, México, CDI, 2003, p. 5.

²² Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, www.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/3.htm 5 de julio de 2015.

²³ *Ibidem*.

²⁴ *Idem*.

localidades, barrios y secciones entre otros, la estructura y mecánica de la autoridad comunitaria, la costumbre jurídica y el calendario festivo y ritual anual.²⁵

Resulta interesante porque como leemos con Diego Prieto en la definición de quienes son los indígenas del censo de población del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de 2010, hay un cambio en el porcentaje de las personas que se consideran indígenas en el Estado de Querétaro. El cambio se manifestó en dos variantes: la presencia masiva de personas que, sin hablar ninguna lengua autóctona se asumen culturalmente como indígenas y, la aparición de un número de localidades que por decisión propia o por la intervención de sus autoridades municipales o de otros actores políticos, solicitan su reconocimiento como indígenas en los términos del artículo tercero de la ley mencionada, para poder ejercer derechos y presupuestos etiquetados para los indígenas.²⁶

Como se observa, la identidad indígena se construye a través de distintos elementos sociales, culturales y económicos que atienden no solo a las particularidades de los pueblos sino también al tiempo histórico en el que se estudian.

IV. AUTOADSCRIPCIÓN

Una vez que se ha realizado un acercamiento al concepto de identidad y a los elementos identitarios mínimos que nos ayudan a delimitar quien es el indígena, pasemos a la última interrogante planteada al inicio, ¿a qué se refiere la conciencia de su identidad?.

Como ya quedó especificado, la identidad indígena se construye con algunos elementos que permanecen en el tiempo y con otros que son dinámicos, por ejemplo el censo de población y vivienda del 2010 del INEGI que identificó al indígena con base a dos preguntas: habla y autoadscripción étnica, dando como resultado que entre los hablantes y autoadscritos se alcanzara un registro de 16,102,646 personas consideradas indígenas, es decir 14.9% de la población total del país.²⁷

González Galván menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a la identidad cultural colectiva y a la identidad cultural individual; la primera lograría mediante la división política de los estados, el reconocimiento de sus territorios, poblaciones y gobiernos; y en ejercicio de la segunda, se podría acreditar la identidad del indígena de manera objetiva, práctica y permanente, si se hiciera constar el origen étnico de los recién nacidos en documentos oficiales como actas de nacimiento o cédulas de identidad nacional, o más adelante en la credencial para votar o pasaporte.²⁸

Desafortunadamente estos planteamientos no se contemplan en la legislación vigente. Lo que la Constitución sí señala, es que la conciencia de su identidad indígena deberá ser cri-

²⁵ www2.queretaro.gob.mx/disco2/servicios/LaSombradeArteaga 5 de julio de 2015.

²⁶ PRIETO HERNÁNDEZ, Diego, “Lo indígena en Querétaro: un campo simbólico que crece y se reconfigura”, en *Los pueblos indígenas del Estado de Querétaro, compendio monográfico*, 2014, PRIETO, Diego y VÁZQUEZ, Alejandro (coords.), Querétaro, UAQ, Filosofía y CDI, p.22.

²⁷ Descripción sociodemográfica de la población hablante de lengua, autoadscrita como indígena y el resto de la población, a partir de los datos del Censo de Población y Vivienda 2010, www3.diputados.gob.mx/cámara/carpeta16_situación_indigenas.pdf 8 julio de 2015.

²⁸ GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, “Derechos indígenas: problemas y soluciones”, *Memorias de las Jornadas de derecho indígena 2013/2014*, Querétaro, UAQ, 2014, p.86.

terio fundamental para determinar a quienes se les aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Con base al análisis sobre la identidad que hasta aquí se ha planteado, se puede afirmar que la conciencia de identidad a que hace referencia la constitución, alude justamente a un acto de identificación, un reconocimiento individual o colectivo que tiene el sujeto en relación a si mismo y al grupo al que pertenece.

Jurídicamente hablando esta conciencia de identidad, es decir, conciencia de identificación y pertenencia al pueblo originario es la que se conceptualiza como autoadscripción y es un derecho humano.

Entonces se puede definir a la autoadscripción como “el acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional y que se identifica como tal”.²⁹

Para efectos de la constitución, la autoadscripción sería un derecho que una vez que se establece debe garantizar el ejercicio del derecho indígena; aclarando que no se debe entender únicamente como derecho indígena el consagrado en el segundo constitucional sino también a los sistemas normativos indígenas.

Se observa entonces que el derecho a la autoadscripción beneficia al indígena al colocarlo en una posición diferenciada con el resto de la sociedad mexicana. Sin embargo en la práctica no existen los escenarios apropiados para que ese derecho sea ejercido plenamente y por el contrario la ejecución de la autoadscripción presenta serios problemas.

Se hace referencia a algunos de ellos, aclarando que no son los únicos, pero sí podrían ser los más inmediatos.

En primer lugar, la negación de la identidad indígena por motivos de discriminación. Si bien el derecho a la autoadscripción sería el elemento principal para garantizar el derecho a la identidad indígena y por consiguiente la puerta de entrada para ejercer lo estipulado en el segundo constitucional, está comprobado que existe por parte del sujeto indígena una tendencia a negar esa identidad ya que históricamente ha estado relacionada con prácticas discriminatorias en todos los ámbitos en los que se desarrolla fuera de su comunidad, en lo social, lo económico, lo político, lo cultural y también en los procesos judiciales.

Es decir la auto identificación al pueblo originario no se percibe por parte de los propios miembros como algo positivo, porque en los espacios públicos y en el contacto con el resto de la población mexicana su identidad indígena los coloca en una posición de inferioridad y vulnerabilidad.

Lo anterior se puede comprobar tomando como ejemplo el diagnóstico sobre el acceso a la justicia para los indígenas en México, estudio de caso en Oaxaca, que muestra que “el 28% de los indígenas encuestados consideraban su identidad como factor que les desfavorecía en los procedimientos penales (pregunta 266 de encuesta a reclusos ¿Usted cree que es una ventaja o una desventaja decir que es indígena?); respecto a la declaración ministerial la auto

²⁹ Informe del diagnóstico sobre el acceso a la justicia para los indígenas en México, estudio de caso en Oaxaca, proyecto de implementación de las recomendaciones derivadas del Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México. Oficina en México del alto comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos, 2007, México, file:///Users/mara/Downloads/OACNUDH_Acceso_Just_Ind_Oaxaca.pdf 8 de julio de 2015.

identificación es mucho menor, 91% (pregunta E124: ¿El indiciado manifestó ser indígena o pertenecer a alguna etnia en la declaración/comparecencia ministerial?)”.³⁰

Un segundo problema es el que se relaciona con la falta de asistencia por parte de las autoridades para que se registre la identidad del sujeto indígena durante el proceso judicial. Tomando como ejemplo otra vez, el diagnóstico sobre el acceso a la justicia para los indígenas en México, estudio de caso en Oaxaca, que señala que “respecto al registro de la identidad en sede judicial, en 53% de la muestra de indígenas se encuentra alguna referencia a la persona como indígena en la declaración preparatoria (encuesta a expedientes, pregunta E176: ¿Se identificó el inculpado en el juzgado como indígena o perteneciente a una etnia indígena?); por otra parte, en 92% de los expedientes de indígenas falta referencia alguna en la declaración preparatoria que se le haya preguntado acerca de su identidad (encuesta a expedientes, pregunta E174: ¿Durante la declaración preparatoria se pregunta al inculpado si es indígena o perteneciente a alguna etnia indígena?); esto es más grave en la averiguación previa donde en 99% de los casos la pregunta no fue formulada (encuesta a expedientes, pregunta E122: ¿En la AP se le pregunta al indiciado si pertenece a alguna etnia, si es indígena o si habla idioma indígena?)”.³¹

Lo anterior contradice la tesis jurisprudencial 58/2013 10^a, que establece que “para que sea eficaz la autoadscripción de un sujeto a una comunidad indígena, ésta debe realizarse en las primeras etapas del proceso penal, esto es, ya sea ante el Ministerio Público en el procedimiento de averiguación previa, o bien, durante la fase de pre instrucción de la causa (referido a aquellos sistemas procesales en donde aún no se haya establecido la vigencia del modelo acusatorio)”.³²

Un tercer problema sería lo que en este trabajo se denomina autoadscripción de mala fe,³³ misma que se puede dar en dos figuras diferentes: a) la auto identificación por parte de un sujeto no indígena para poderse beneficiar de los derechos de los pueblos originarios y; b) el ejercicio por terceras personas, sean autoridades o particulares que justificadas en un interés difuso se autoadscriban para ejercer derechos que los propios indígenas no están exigiendo.

Está claro que frente a este tipo de dificultades, el Estado mexicano en lo general y las autoridades en lo particular, deben asegurar que exista un contexto que favorezca y haga viable el ejercicio de la autoadscripción, además de que en la discusión teórica y legislativa se tiene que reflexionar sobre la implementación de otros criterios de identificación, porque en la realidad no solo el sujeto se reconoce como indígena, sino que también la comunidad puede reconocer o desconocer a sus miembros; además de ser necesaria la implementación de candados que prevean la autoadscripción de mala fe o autoadscripción no legítima.

De esta manera se logrará no solo la identificación del sujeto con el pueblo originario al que pertenece, sino también el acceso real a los derechos que le reconoce y otorga la Constitución, además de respaldar el ejercicio del sistema normativo del pueblo al que pertenezca, ejerciendo el derecho a la libre determinación.

³⁰ *Ibidem*, pp. 40-41.

³¹ *Ibidem*, p. 42.

³² Tesis 1^a./J. 58/2013, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, décima época, t. I, libro 1, diciembre de 2013, p. 278.

³³ Hablar de autoadscripción de mala fe puede parecer un concepto indeterminado, por lo que podría denominarse también autoadscripción no legítima, al referirnos a la autoadscripción como indígena de un sujeto que no lo es.

V. CONCLUSIONES

Los derechos indígenas no fueron considerados en la conformación del Estado mexicano desde sus primeras constituciones por las ideologías políticas que las sustentaban. La inclusión de estos, es resultado de movimientos sociales y reformas legislativas tanto internacionales como nacionales que reivindican los derechos de estos sujetos.

La identidad indígena no se puede definir rigurosamente porque los elementos que la forman pueden variar, sin embargo se puede afirmar apegados al texto constitucional que el indígena es aquel que descende de poblaciones que habitaban el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas; además de considerar elementos antropológicos para identificarlo, como pueden el apego a un territorio físico y sagrado, la lengua o variantes dialectales, la tradición, la memoria histórica, el parentesco, la religión, y las fiestas patronales principalmente.

La importancia de la autoadscripción radica en la posibilidad de hacer exigibles y justiciables los derechos indígenas al identificar al sujeto propietario de los mismos; pero queda pendiente en el texto constitucional otros medios de identificación que se dan desde terceras personas.

La autoadscripción en cuanto a concepto de derecho debe ser analizada a profundidad ya que genera un status jurídico diferenciado para el indígena, la reflexión en el debate de la misma nos lleva a otros cuestionamientos por ejemplo qué sucede con los indígenas que son desconocidos por su comunidad por no participar de las fiestas patronales o del tequio por cuestiones de creencias religiosas o, los indígenas que niegan su identidad pero participan en las actividades de la comunidad que los identifica como tales. El presente trabajo no pretende resolver todos los debates al respecto, pero si generar un acercamiento conceptual a la noción de identidad y autoadscripción necesarios para el estudio y ejercicio del derecho indígena.

FUENTES

BIBLIOGRÁFICAS

CASO Alfonso, “Los ideales de la acción indigenista, en los centros coordinadores”, México, INI, 1962.

_____, “La comunidad indígena”, México, Secretaría de Educación Pública, 1971.

ERICKSON, Erick, “La identidad psicosocial”, *Enciclopedia Internacional de las Ciencias Sociales*, España, Aguilar, 1977, t. V.

GIMENEZ, Gilberto, “Paradigmas de la identidad”, en *Sociología de la identidad*, 2002, CHIHU AMPARÁN, Aquiles (coord.), México, UAM – Iztapalapa, Porrúa.

GONZÁLEZ GALVÁN, Jorge Alberto, “Derechos indígenas: problemas y soluciones”, *Memorias de las Jornadas de derecho indígena 2013/2014*, Querétaro, UAQ, 2014.

MERCADO MALDONADO, Asarl y HERNÁNDEZ OLIVA, Alejandrina, “El proceso de construcción de la identidad colectiva”, en *Convergencia, revista de ciencias sociales*, UNAM, 2010, núm. 53.

NIETO CASTILLO, María, “La Constitucionalización de los derechos indígenas en México”, *Memorias de las Jornadas de derecho indígena 2013/2014*, Querétaro, UAQ, 2014.

STAVENHAGEN, Rodolfo, “Identidad indígena y multiculturalidad en América latina”, en *Araucaria revista iberoamericana de filosofía, política y humanidades*, , 2002.

VILLORO, Luis, “Estado plural, pluralidad de culturas”, México, UNAM/Paidós Ibérica, 1998.

DIGITALES

BOLIO ORTIZ, Juan Pablo, “Acaparamiento y gran propiedad. Ley de desamortización de bienes eclesiásticos de 1856” en *Hechos y Derechos*, número 16, julio – agosto 2013, IJ UNAM, México, biblio.juridicas.unam.mx/revsita/HechosyDerechos/Cont/16/art5.htm, 2013. 4 julio 2015.

www.convergencia.uaemex.mx/rev53/pdf/13_Asael%20Mercado%20Maldonado.pdf 5 julio 2015.

www.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/3.htms 5 de julio de 2015.

Manual para los mandantes tripartitos dela OIT, Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (Num. 169), Oficina Internacional del trabajo, 2013, P. 4, en http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/ed_norm/normes/documents/publication/wcms_205230.pdf 5 de julio de 2015.

www.rae.es 5 de julio de 2015.

www.redalyc.org 1 de julio de 2015.

file:///Users/mara/Downloads/OACNUDH_Acceso_Just_Ind_Oaxaca.pdf 8 de julio de 2015.

www2.queretaro.gob.mx/disco2/servicios/LaSombradeArteaga 5 de Julio de 2015

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos indígenas y Tribales en países Independientes”, *Cuadernos de legislación Indígena*, México, CDI, 2003.

Ley de derechos y cultura de los pueblos indígenas del Estado de Querétaro.

Tesis 1ª./J. 58/2013, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, t. I, libro 1, diciembre de 2013, p. 278.